

## Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 4 -  
CCC 17.241/21 Jdo. Nac. Crim. y Corr. N° 20

///TA:

Para dejar constancia de que en la fecha me comuniqué con el Dr. Pablo Bebevino, secretario del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 20, quien me hizo saber que, conforme a la última información proporcionada por el Juzgado N° 51 del fuero, aun no se había realizado el hisopado al interno A. E. Lizaso, quien acababa de reingresar a la Alcaidía Madariaga luego de haber sido derivado al Hospital ....., donde se practicó una interconsulta profesional.

SALA IV, 22 de abril de 2021.

Buenos Aires, 22 de abril de 2021.

### **Y VISTOS; Y CONSIDERANDO:**

#### **El juez Hernán Martín López dijo:**

**I.** A. E. Lizaso interpuso la presente acción en razón de que se encuentra detenido desde el pasado 9 de marzo en la Alcaidía Madariaga de la Policía Federal Argentina a disposición del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 51 y, desde entonces, tuvo tres intentos de suicidio, el ultimo de los cuales se produjo incluso durante la tramitación de este habeas corpus. Expresó por un lado que la medicación de carácter psiquiátrico que le fue recetada por un profesional del Hospital ... -adonde se lo trasladó con motivo de una de las lesiones que se autoinfligió- no lo calma sino que lo torna más violento. Y por otro, que no se ha cumplido con su traslado al sector del PRISMA que funciona en el Complejo Penitenciario Federal de Ezeiza, en el que se le podría brindar la atención que su caso demanda.

**II.** Lo actuado en la causa revela que Lizaso fue evaluado el 21 de abril ultimo en su lugar de alojamiento por un medico legista, quien hizo constar que *“presenta riesgo cierto o inminente para sí mismo y o para terceros por lo que solicita sea trasladado a nosocomio extramuro ... o servicio penitenciario con asistencia médica psiquiátrica para seguridad del prevenido”*.

También surge que un día antes, el mencionado Juzgado N° 51 informó que los profesionales que lo examinaron en el marco de la causa

N° 10.906/21 concluyeron en que se adaptaba a los criterios de admisión en el programa PRISMA, adonde se ordenó su traslado en fecha 19 del mes y año en curso. Sin embargo, previo a su ingreso allí, debía permanecer en aislamiento preventivo durante catorce días en el Hospital Penitenciario Central, para evitar un posible contagio en razón del virus COVID 19. Dada la falta de cupos en el HPC, en el día de ayer el Juzgado N° 51 dispuso que se realizara su hisopado en el lugar en el cual se encuentra y, de arrojar resultado negativo, se lo ingresara directamente en el PRISMA.

Conforme revela la constancia actuarial que antecede, hasta el momento no se ha concretado dicho traslado, en razón de que no se hisopó a Lizaso, quien permanecería aún en la misma Alcaidía.

**III.** La resolución elevada en consulta no puede ser confirmada, por cuanto las cuestiones vinculadas con la salud del interno pueden, como hipótesis, constituir un agravamiento en las condiciones de su detención en los términos del artículo 3°, inciso 2°, de la Ley N° 23.098.

Ello así por cuanto, dado que uno de sus reclamos se vincula con su estado de su salud mental y las implicancias que en ella podría tener su detención, procesalmente no corresponde desestimar la acción presentada con el informe elaborado por el medico legista. Tal como he señalado en otros precedentes (Sala V, causas N° 20.920 “Gutiérrez”, rta. 30-4-2020 y 21.245/2020 “Oroño”, rta. 6-5-2020) la cuestión amerita ser evaluada como un caso en que se abre el procedimiento de hábeas corpus en los términos del Fallo “Haro” del 29-5-2007 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En esa oportunidad el Tribunal Superior sostuvo *“Que en tales condiciones, el a quo convalidó un pronunciamiento que desvirtuó el procedimiento del habeas corpus tornando inoperante esta garantía en el caso. Ello fue así, porque se rechazó la denuncia en los términos del artículo 10 de la ley una vez fenecida la etapa procesal oportuna y sin que se le diese al amparado oportunidad de ser oído, como hubiese ocurrido de haberse observado el procedimiento aplicable, cuyo carácter sumarísimo no podía ser empleado en perjuicio de la garantía de defensa en juicio del interesado”* (Fallo 330:2429).

## Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 4 -  
CCC 17.241/21 Jdo. Nac. Crim. y Corr. N° 20

Frente a este escenario, el juez de grado deberá, en primer término, solicitar un dictamen de los especialistas del Cuerpo Médico Forense para aclarar si la medicación que recibe el peticionante es la adecuada para su afección. Por otro lado, deberá concretarse de inmediato el traslado dispuesto por el juzgado a cuya disposición se encuentra detenido. Y, más allá de dársele en su caso la oportunidad al interno de ser nuevamente escuchado a fin de garantizar su derecho de defensa en juicio, sólo de ser necesaria, deberá realizar la audiencia prevista en la ley de hábeas corpus (artículo 14) con los medios remotos y/o de telefonía que estime adecuados.

Luego de ello, deberá el juez de grado resolver la cuestión en los términos del artículo 17 de la citada ley y, en caso de que alguna de las partes se agravie en torno a lo decidido, tendrá abierta la vía recursiva y será esta Cámara la que defina el asunto (artículos 16, 17 y 19).

### **El juez Ignacio Rodríguez Varela dijo:**

En razón de las particularidades del caso y la incertidumbre sobre la situación actual de salud del beneficiario, adhiero a la solución propiciada por el juez Lopez.

En virtud de lo expuesto, este tribunal **RESUELVE:**

**REVOCAR** el pronunciamiento que fuera materia de consulta.

Hágase saber al juzgado de origen que deberá practicar las notificaciones pertinentes y sirva lo proveído de muy atenta nota.

Se deja constancia de que los jueces Hernán Martín López y Julio Marcelo Lucini integran esta Sala conforme a la designación efectuada en los términos del artículo 7° de la Ley N° 27.439 y que el último no interviene en función de lo dispuesto en el artículo 24 *bis in fine* del Código Procesal Penal de la Nación.

**IGNACIO RODRÍGUEZ VARELA**

**HERNÁN MARTÍN LÓPEZ**

Ante mí:

**PAULA FUERTES**  
Secretaria de Cámara

